

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 048

Fecha Estado: 10/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180039800	Verbal	EMMA BIBIANA CASTAÑEDA MOLINA	JOSE YESID CASTAÑEDA ZAMBRANO	Auto resuelve solicitud	07/10/2022		
05001400302020180128900	Verbal	ANA LISIRIA FLOREZ	ROMAN TORRES SANCHEZ	Auto requiere	07/10/2022		
05001400302020190106900	Verbal	ROSAURA CARDNA JARAMILLO	ANA NARANJO DE RESTREPO	Auto resuelve solicitud	07/10/2022		
05001400302020190124500	Divisorios	NORBERTO DE JESUS RENDON BENJUMEA	CONSUELO DE JESUS HERRERA MORA	Auto requiere	07/10/2022		
05001400302020190131300	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	GLORIA ESTELA ARAUJO PAYARES	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE SOLICITUD	07/10/2022		
05001400302020200023300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDISSON JAIR MONTOYA LOPEZ	HEREDEROS DEL CAUSANTE E INDETERMINADOS	Auto ordena oficiar	07/10/2022		
05001400302020200065600	Divisorios	GUSTAVO ALBERTO RODRIGUEZ BEDOYA	WILSON DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud	07/10/2022		
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto requiere	07/10/2022		
05001400302020200092600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto resuelve solicitud	07/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210022600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS NELLY JARAMILLO	HECTOR LEON CANO MARIN	Auto ordena oficiar COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO - LIBRA DESPACHO COMISORIO	07/10/2022		
05001400302020210028000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ	TUYA S.A	Auto resuelve solicitud	07/10/2022		
05001400302020210028800	Verbal	FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto resuelve recurso CONCEDE APELACION	07/10/2022		
05001400302020210056000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	OBER FERNEY CORRALES GALEANO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	07/10/2022		
05001400302020210062200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	07/10/2022		
05001400302020210071800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	ALEXANDRA PATRICIA FLOREZ LEON	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	07/10/2022		
05001400302020210073600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA ROSMIRA AGUIRRE LÓPEZ	JHON ALFONSO URREA GARCÍA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 3:00 P.M. - RECONOCE HEREDERO	07/10/2022		
05001400302020210084600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SINDY YAMARA CAÑAS VASCO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	07/10/2022		
05001400302020210091200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Jhon Jairo Vargas Álvarez	Bernardo de Jesús Vargas Muñoz	Auto requiere	07/10/2022		
05001400302020210096000	Ejecutivo Singular	CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA	MAURICIO BARRERA VELÁSQUEZ	Auto inadmite demanda	07/10/2022		
05001400302020210099800	Verbal Sumario	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SA AIRPLAN SA	JORGE ARBEY NAVARRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 7 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. - REANUDA PROCESO	07/10/2022		
05001400302020210108900	Verbal Sumario	BANCASA	GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR	Auto pone en conocimiento NOMBRA CURADOR AD LITEM - FIJA GASTOS DE CURADURIA	07/10/2022		
05001400302020210117300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.	LOAIZA GOMEZ VIVIAN PATRICIA	Auto que acepta renuncia poder REQUIERE PARTE ACTORA	07/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210121000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	GIOVANNY ALBEIRO ESCOBAR ZAPATA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	07/10/2022		
05001400302020220002600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ARBOLEDA DEL RODEO P.H.	Miguel Oscar Castrillón lópez	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	07/10/2022		
05001400302020220016000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	YULY MARCELA BARRETO BASTO	BANCO FALLABELLA S.A	Auto requiere	07/10/2022		
05001400302020220026100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Beatriz del Socorro Martínez Gutiérrez	María Teresa Martínez de García	Auto requiere	07/10/2022		
05001400302020220037600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	YOSIMAR AGUILAR MOSQUERA	Auto corre traslado ESCRITO DE TERMINACION - ALLEGA RESPUESTA	07/10/2022		
05001400302020220037700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	HELLEN SANCHEZ PATIÑO	Auto termina proceso	07/10/2022		
05001400302020220041900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA BALBINA CANO DE RESTREPO	MARIA OMAIRA RESTREPO CANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M.	07/10/2022		
05001400302020220042000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES MAURICIO MORENO MORENO	Auto ordena emplazar EDICTO	07/10/2022		
05001400302020220051200	Verbal Sumario	RUBEN DARIO ARANGO MONTOYA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud	07/10/2022		
05001400302020220058500	Verbal	NATALIA GRISALES HENAO	BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERIA	07/10/2022		
05001400302020220059200	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA ESCOBAR PEÑA	MARTHA LUCIA CEBALLOS SEPULVEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	07/10/2022		
05001400302020220075300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ALBA NUBIA ARIAS CEBALLOS	Auto inadmite demanda	07/10/2022		
05001400302020220078200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GUSTAVO ARROYAVE TANGARIFE	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEMANDA	07/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220081800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PAMPLONA P.H.	BANCOLOMBIA SA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
05001400302020220082700	Ejecutivo Singular	LINA PATRICIA DELGADO ARENAS	CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON	Auto inadmite demanda	07/10/2022		
05001400302020220082800	Ejecutivo Singular	DOREY ABERTO ALVAREZ SILDARRIAGA	GUSTAVO ADOLFO VARGAS ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
05001400302020220082900	Verbal	JHONNATAN ALEXIS DUQUE	LEOBARDO DE JESUS GOMEZ MUÑOZ	Auto rechaza demanda	07/10/2022		
05001400302020220083000	Ejecutivo Singular	ANDIS JOSE HERNANDEZ MORELO	JOSE DE JESUS CARRIAZO CUELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
05001400302020220083500	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION	JORGE ALBERTO VIVARES VELASQUEZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	07/10/2022		
05001400302020220083600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS EDUARDO ARIAS AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
05001400302020220083900	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	LILIAN KARINA GUTIERREZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
05001400302020220084000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JAIR ALFONSO LOPEZ PENATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
05001400302020220084300	Ejecutivo Singular	HERMANOS ARANGO TOBON Y CIA LTDA.	SANDRA INDIRA MARIN ARAQUE	Auto inadmite demanda	07/10/2022		
05001400302020220084700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	FABIO ANIBAL SILDARRIAGA	Auto inadmite demanda	07/10/2022		
05001400302020220090400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	CARLOS MARIO MEDELLIN CACERES	Auto rechaza demanda	07/10/2022		

ESTADO No. 048		Fecha Estado: 10/10/2022				Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220094100	ASUNTOS VARIOS	IVAN DARIO CASTAÑO ARROYAVE	NA	Auto admite demanda FIJA FECHA PARA DECLARACION EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 Y 9:30 A.M. - FIJA FECHA PARA CELEBRACION DEL MATRIMONIO EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	07/10/2022		
05001400302020220094700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SUSANA LOPEZ ATEHORTUA	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	07/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Deudor	EMMA BIBIANA CASTAÑEDA MOLINA
Acreeedor	JOSE YESID CASTAÑEDA ZAMBRANO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 0398 00
Decisión	Niega solicitud

El señor ANGELO YESID CASTAÑEDA RODRIGUEZ, indica la siguiente:

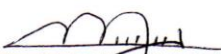
1. Poner en conocimiento de la señora Juez que soy hermano de la señora EMMA BIBIANA CASTAÑEDA MOLINA (Parte demandante) e hijo del señor JOSE YESID CASTAÑEDA ZAMBRANO (parte demanda), dentro del proceso de la referencia.
2. En este orden de ideas, pongo en conocimiento del Despacho que hasta hace algunos meses me encontraba fuera del país y por tal motivo no me constituí como parte al momento de instaurar la demanda, sin embargo; mi hermana me ha enterado de algunas actuaciones que se han adelantado dentro del mismo.
3. Es por tanto, y solicito muy especialmente a la señora Juez, se me ponga en conocimiento del proceso y sus etapas, enviándome a mi correo electrónico el expediente digital o en su defecto se me autorice para sacar copia física a mi costa, toda vez que, considero tener el derecho y es mi deseo constituirme como parte dentro del mismo.

Agradezco la pronta respuesta por parte del Despacho.

Se le indica al solicitante que como no es sujeto procesal no es posible compartirle el proceso; como indica ser familiar da las partes puede solicitarles información a estas partes.

Además, como el expediente está en internet puede acceder a las decisiones por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

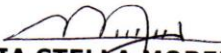
Proceso	PERTENENCIA ESPECIAL
Demandante	MARIA CAROLINA ORTIZ ORTIZ Y OTROS.
Demandado	ROMAN A. TORRES SÁNCHEZ
Radicado	050014003020 020 2018 01289 00
Decisión	Antes de admitir requiere

La parte actora indica que la codemandante MARTA ISABEL MUÑOZ ROLDAN desistió del proceso y solicita que ordene el desglose de los documentos originales (poder y documento de compra de derechos de posesión a nombre de JESUS EMILIO PARRA GALEANO).

Solicita además autorizar el ingreso a la edificación para esos efectos o, en su defecto, autorizar la remisión por correo físico a la Cra. 85 Nro. 65A-50, interior 9918 de Medellín, con importe a cargo al destinatario en el momento de la entrega.

Se le indica a la parte actora que en la actualidad ya hay ingreso al edificio, que previo al desglose de los documentos deben pagar el arancel respectivo y una vez compren el arancel judicial la interesada puede comparecer al despacho para que saque copia de los documentos a desglosar y así el despacho pueda proceder a realizar el desglose de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Deudor	<i>ROSAURA CARDONA JARAMILLO</i>
Acreeedor	<i>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA NARANJO DE RESTREPO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 1069 00
Decisión	Resuelve solicitud

La apoderada del señor SERGIO GABRIEL NARANJO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 8.261.591, como heredero de ANA NARANJO DE RESTREPO en el proceso verbal de pertenencia: PROCESO: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio DEMANDANTE: Rosaura Cardona Jaramillo DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados de Ana Naranjo de Restrepo y quienes se crean con derecho. RADICADO DEL PROCESO: 05 001 40 03 020 20190106900 PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA: Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio INMUEBLE: carrera 43B # 12-27 Medellín. Matrícula inmobiliaria 001-64369 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, anexo las pruebas del parentesco de mi poderdante con la señora Ana Naranjo Arango de Restrepo, tía paterna, para que sean tenidas en cuenta en el proceso de la referencia, a saber:

1. Certificado de la partida de bautismo de LUIS ALFONSO NARANJO ARANGO, expedido por la Arquidiócesis de Manizales, Parroquia de la Inmaculada Concepción de Salamina, donde consta que es hijo de Guillermo Naranjo Villa y Pastora Arango Ospina.

2. Certificado de matrimonio de ANA NARANJO ARANGO DE RESTREPO con el señor Hernando Restrepo Isaza, expedido por la Arquidiócesis de Manizales, Parroquia de la Inmaculada Concepción de Salamina, donde consta que Ana Naranjo es hija de Guillermo Naranjo Villa y Pastora Arango Ospina.

3. Copia del registro civil de nacimiento de SERGIO GABRIEL NARANJO PÉREZ, expedido por la Notaría Única de Remedios, Antioquia, donde consta que es hijo de Luis Alfonso Naranjo Arango y Stella Pérez C.

Recibo notificaciones en la Carrera 36B # 11-51 de Medellín, celular 3108917958, correo electrónico maceortiz@gmail.com

Revisada la solicitud que hace el señor SERGIO GABRIEL NARANJO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 8.261.591, solicita se tenga como interesado en este proceso y para el efecto aporta la constancia de la consanguinidad que ostenta con la parte demandada señora ANA NARANJO DE RESTREPO.

Por lo que el despacho lo tiene como tercero interviniente y en consecuencia se le concede un término de Veinte (20) días para que se pronuncie sobre el proceso si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Asunto: Respuesta Demanda
Proceso: Divisorio - División Material
Demandante: Norberto de Jesús Rendón Benjumea
Demandado: Consuelo de Jesús Herrera Mora
Radicado: 05-001-40-03-020-2019-01245-00

GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número: 32.550.058 expedida en Yarumal, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número: 151.945 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de *curadora ad litem* de la señora **CONSUELO DE JESÚS HERRERA MORA**, demandada en el procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término oportuno **CONTESTO LA DEMANDA DIVISORIA POR DIVISIÓN MATERIAL** instaurada por el señor **NORBERTO DE JESÚS RENDÓN BENJUMEA**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS

1°. El hecho primero, es cierto conforme a la escritura pública y el certificado de tradición y libertad aportados como prueba documental a la demanda.

2°. El hecho segundo, es cierto conforme a la escritura pública y el certificado de tradición y libertad aportados como prueba documental a la demanda.

3°. El hecho tercero, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, lo cual se verificará al momento de la inspección judicial que ha de practicarse al inmueble.

4°. El hecho cuarto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora aporta una “*prueba sumaria*” que, aún no ha sido objeto de contradicción en este proceso.

5°. El hecho quinto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora aporta una “*prueba sumaria*” que, aún no ha sido objeto de contradicción en este proceso, además de que tampoco aportó prueba de la ocurrencia de los daños y mucho menos de las reparaciones realizadas.

6°. El hecho sexto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora aporta una “*prueba sumaria*” que, aún no ha sido objeto de contradicción en este proceso.

7°. El hecho séptimo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de

información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora aporta una “*prueba sumaria*” que, aún no ha sido objeto de contradicción en este proceso.

8°. El hecho octavo, es cierto conforme al documento de cobro del impuesto predial aportado como prueba documental a la demanda.

No obstante, se debe tener presente que la fecha de este escrito, estamos en el año 2022, por tanto, es requisito ineludible que la parte actora aporte el documento de cobro del impuesto con el avalúo catastral vigente para esta anualidad, y de esa manera actualizar el avalúo comercial de la edificación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

1°. Respecto a la primera pretensión. No me opongo a dicha declaración, siempre y cuando los derechos de mi representada no sufran detrimento por el fraccionamiento y las Normas Urbanísticas y el Plan de Ordenamiento Territorial vigente lo permitan.

2°. Respecto a la segunda pretensión. No me opongo a dicha orden, por ser una obligada consecuencia de la división material del inmueble objeto del proceso.

3°. Respecto a la tercera pretensión. Me opongo a dicha declaración, con fundamento en la ausencia probatoria de la ocurrencia de los daños y de las reparaciones supuestamente realizadas por la parte actora.

4°. Respecto a la cuarta pretensión. No me opongo a dicha declaración, por ser una obligada consecuencia de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda del libelo demandatorio.

5°. Respecto a la quinta pretensión. Me opongo a dicha condena, pues, en lo referente a las **costas**, es de recordarle a la parte actora, que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a todos los procedimientos judiciales, faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida en el proceso, y el caso en concreto, aún no existe pronunciamiento de fondo sobre la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Establece el artículo 206 del Código General del Proceso, que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Manifiesto expresamente que me opongo a la tasación de las mejoras necesarias que reclama la parte demandante, y en consecuencia solicitamos que se dé plena aplicación a lo establecido en el artículo 206 *Ibíd.*

En efecto, la parte actora NO aportó prueba de la ocurrencia de los daños (humedades), y mucho menos de las reparaciones realizadas, ya que se limitó a presentar “*presupuestos*” o “*cotizaciones*”, pero no aporta prueba de que se hayan verificado efectivamente las reparaciones alegadas y por los montos señalados.

En efecto, obsérvese que solo aporta una simple carta de presupuesto por un presunto daño de revoque, cotizado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA (250.000), por una persona de nombre LUÍS HERRERA.

Y, a su vez, también anexa una simple carta de presupuesto por un presunto daño a una cocina por humedad, cotizado en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.850.000), por una persona de nombre JESÚS MARÍA AGUDELO.

Como consecuencia, solicitamos que en la sentencia se condene a la parte actora a pagar a la parte resistente el diez (10%) por ciento de la diferencia que resulte entre la estimación de los perjuicios patrimoniales que realizó bajo juramento y la suma que se establezca en una eventual condena. Si la sentencia no estima ninguna de las pretensiones de la demanda de deberá condenar al demandante al pago del cinco (5%) por ciento sobre los perjuicios tasados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1°. INEXISTENCIA DE MEJORAS NECESARIAS Y AUSENCIA PROBATORIA DE LA OCURRENCIA DE LOS DAÑOS ALEGADOS Y DE LAS REPARACIONES REALIZADAS A COSTA DE LA PARTE ACTORA.

Fundo este medio exceptivo en el hecho de que la parte actora aporta una “*prueba sumaria*” que, aún no ha sido objeto de contradicción en este proceso, además de que tampoco aportó prueba de la ocurrencia de los daños (humedades), y mucho menos de las reparaciones realizadas, ya que se limita a presentar “*presupuestos*” o “*cotizaciones*”, pero no aporta prueba de que se hayan verificado efectivamente las reparaciones alegadas y por los montos señalados.

En efecto, obsérvese que solo aporta una simple carta de presupuesto por un presunto daño de revoque, cotizado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA (250.000), por una persona de nombre LUÍS HERRERA.

Y, a su vez, también anexa una simple carta de presupuesto por un presunto daño a una cocina por humedad, cotizado en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.850.000), por una persona de nombre JESÚS MARÍA AGUDELO.

2°. LAS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

PETICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada:

I. Interrogatorio de parte.

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para la audiencia en que deberá absolver interrogatorio de parte la demandante y que le formularé verbalmente.

II. Inspección Judicial.

Se practicará inspección judicial al inmueble materia del proceso, para verificar su ubicación, cabida y linderos, vale decir, su identificación física y su estado de conservación, mejoras existentes, su actual destinación y todo lo demás que el señor Juez considere de importancia para el caso.

III. Pericial.

Solicito señor Juez, designar perito para que se sirva justipreciar el avalúo del inmueble.

FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Ratificación de contenido documentos emanados de terceros.

Reza el artículo 262 del Código General del Proceso que *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación**”*.

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar la ratificación de contenido de los siguientes documentos:

- Carta simple de presupuesto por un presunto daño de revoque, cotizado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA (250.000), de fecha 12 de julio de 2016, firmado por LUÍS HERRERA.
- Carta simple de presupuesto por un presunto daño a una cocina por humedad, cotizado en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.850.000), de fecha 19 de agosto de 2019, firmado por JESÚS MARÍA AGUDELO YEPES.
- Carta reclamación por daños ocasionados a la propiedad demarcada con el número 85 - 25, de fecha 12 de octubre de 2018, firmado por ARMANDO MIRA LOAIZA.

FRENTE A LOS TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Tacha de testimonio.

Si no obstante lo anterior el despacho la decreta, me permito tachar por sospecha el testimonio de los señores **GUSTAVO ADOLFO TABORDA, RAMÓN ALONSO VÁSQUEZ ALZATE y OSCAR MAURICIO GARCÍA CADAVID**, porque se encuentren en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

El demandante y su apoderado en la dirección denunciada en el libelo demandatorio.

La demandada CONSUELO DE JESÚS HERRERA MORA fue emplazada y se le nombró curador ad litem.

La curadora ad litem en la Secretaria del Juzgado o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Edificio Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3103836350, correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com

Cordialmente,



GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ

C.C. 32.550.058 expedida en Yarumal.

T.P. 151.945 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 1245 00
Dte	Norberto de Jesús Rendón Benjumea
Ddo	Consuelo Herrera Mora
Decisión:	Requiere a curadora

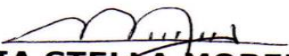
La Dra Gladys Rico Pérez, quien funge como curadora Ad-liem de la demandada Consuelo de Jesús Herrera Mora, da respuesta a la demanda presentando medios de defensa, esto es EXCEPCIONES DE MERITO y OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Ahora, estamos frente a un proceso DIVISORIO, el cual tiene un trámite especial, esto es el artículo 409 del C.G.P, consagra que solo se puede proponer excepciones previas, y/o alegar la indivisión, y excepción de mérito de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Además, el artículo 412 del C.G.P que habla sobre las mejoras, indica que el comunero que no este de acuerdo con las mejoras deberá presentar un dictamen pericial, cuestión esta que no ocurrió, lo que solicito fue objeción al juramento estimatorio.

Asi las cosas, se REQUIERE a la Curadora para que indique que es lo que pretende con los medios invocados en esta clase de asunto (divisorio). De guardar silencio el juzgado NO dará tramite a los medios presentados por la Dra Rico Pérez.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cisa Central de Inversiones
Demandado	Alexander Lobo Herrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01313 00
Asunto	No accede a terminar

Se allega a las presentes diligencias por el apoderado de la parte demandante, solicitud de que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a lo que este despacho no accederá a tales pedimentos, en atención a que mediante auto del pasado 12 de septiembre de 2022 se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante	ALBERTO AUGUSTO MONTOTOYA C.C.3.316.501
Interesado	ANGELA ESTHER MONTOYA RUEDA Y OTROS
Radicado No	05-001-40-03-020-2020- 00233-00.
Instancia	PRIMERA
Asunto	ORDENA OFICIAR A LA DIAN

Previo a dar aprobación del trabajo de partición y adjudicación, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como quiera que el artículo 844 del estatuto tributario, establece que los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la DIAN el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes; el cual tiene como finalidad, que si fuere necesario la DIAN se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas que existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión.

Así mismo, sí dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, se continuará con los trámites correspondientes.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	WILLIAM DE JESÚS RODRÍGUEZ BEDOYA Y OTROS.
Demandado	JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ BEDOYA Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00656 00
Decisión	Resuelve solicitud de impulso

Dado que el demandado JESUS EMILIO RODRÍGUEZ BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía 71.680.083 se encuentra fallecido (tal como se comprobó a través del Registro Civil de defunción, se solicita a juzgado continuar el curso del proceso con los herederos de este, los cuales son: YENNY CATALINA RODRÍGUEZ JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.128.429.817 con dirección Calle 81 # 52 B – 160. Diego Alberto Ramírez Prado Abogado especialista en penal y familia ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía 1.214.744.088 con dirección Calle 77 A # 50 B 05.

Por lo anterior, se solicita comedidamente al despacho que autorice en representación del demandado fallecido JESUS EMILIO RODRÍGUEZ BEDOYA ingresen los señores anteriormente mencionados, consecuencialmente de autorización el despacho para notificarlos personalmente a las direcciones relacionadas.

Previo a resolver sobre la representación de los señores YENNY CATALINA y ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BEDOYA, se requiere a la parte actora a fin de que aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos en representación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJOA</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00759 00
Decisión	Requiere acreedor

El acreedor por intermedio de su apoderada judicial del BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, por medio del presente escrito, comedidamente, solicito a esta Agencia Judicial solicita nombrar un perito evaluador que rinda dictamen y presente avalúo sobre el inmueble propiedad del deudor, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1982891, situación que se hace necesaria validar toda vez que, la liquidadora manifiesta que dicho inmueble tiene un avalúo catastral del 100% por \$374.691.428, por lo que la cuota parte del 50% propiedad del deudor está avaluado en \$187.345.714. Para soportar dicha información la liquidadora aporta un Certificado Catastral del año 2021, en el que no obra folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, aparece como propietario FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA, y presenta un avalúo del 7.5% del inmueble por \$65.571.000, indicando con ello que el 100% del inmueble estaría avaluado en \$874.280.000; valor que difiere totalmente de los datos presentados por la liquidadora en su escrito. Ahora bien, no es con base al avalúo catastral que se deben adelantar los procesos de liquidación patrimonial cuya finalidad es la satisfacción de las obligaciones del deudor

contraídas con sus acreedores, pues como bien es sabido el avalúo catastral es aquel dictamen que le sirve al Gobierno para la liquidación de impuestos, y avalúo comercial es la estimación del precio real que tiene un inmueble en el mercado; y la diferencia de valores entre uno y otro en algunos casos puede ser abismal.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades en el Manual del Liquidador sostuvo:

“3.1. Inventario de activos El inventario de activos dentro de un concurso liquidatorio se convierte en el eje sobre el cual girará el proceso, debido a que éste es la base para conformar la masa a liquidar y representa el derecho de prenda de los acreedores que vienen al concurso, bajo un solo proceso, en igualdad de condiciones y respetando los órdenes de prelación legal.

3.2. Avalúo de los bienes: Determinado el inventario del activo, es importante y trascendental para el proceso la elección de la persona que definirá el valor de los bienes como base para la enajenación de los mismos, e incluso para la adjudicación en el evento de fracasar la venta. La Ley 1116 de 2006 en el artículo 81, asignó al juez del proceso la función de designar al evaluador de los bienes, para lo cual el gobierno nacional expidió el Decreto Reglamentario 1730 del 15 de mayo de 2009.

No obstante, la determinación del perfil del evaluador depende de la información que repose en el inventario de activos, de manera que de acuerdo a la naturaleza de los bienes pueda realizarse la mejor elección de quien fijará el valor para su enajenación, siempre que proceda la elección de evaluador según los criterios previstos en el Decreto Reglamentario 1730 del 15 de mayo de 2009. (...)” En este orden de ideas, y en vista de la importancia que tiene la determinación del valor de los bienes del deudor, prenda general de los acreedores; máxime cuando solo se cuenta con una cuota parte sobre un único bien inmueble para responder a todas sus acreencias, se hace necesaria la práctica del avalúo comercial sobre el inmueble precitado a fin de determinar el valor real de este.

Considera esta juzgadora que lo solicitado por el acreedor en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es razonable, sin embargo, como en los despachos no contamos con lista de peritos no es posible nombramiento alguno.

Se autoriza al solicitante presente el avalúo correspondiente del inmueble y en consecuencia se requiere a la profesional del derecho para que aporte el peritaje del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA</i>
Deudor	<i>ANDRÉS FELIPE PAREDES PINEDA</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0926 00
Decisión	Niega solicitud

El apoderado del banco de Bogotá solicita la terminación anticipada del proceso de referencia previa las siguiente:

FUNDAMENTO.

El apoderado del Banco de Bogotá encuentra dentro del trámite liquidatorio que se adelanta a instancias del señor ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA, por auto que corre traslado del 10 de agosto de 2022 al inventario y avaluó realizado por la liquidadora la Dra. Lina María Velásquez Restrepo el cual se refleja en el expediente digital. De dicho inventario se tiene que el patrimonio del promotor ANDRES FELIPE PAREDES PINEDA es de \$1.800.000 dividido de la siguiente manera: a) Sofá de 3 puesto por valor de \$ 600.000, b) por valor de Comedor \$500.00 y c) Nevera marca haceb por valor de \$700.000, tal y como consta en el documento de inventarios y avalúos.

Conforme lo expuesto, no se podrá perder entonces el horizonte de los procesos de insolvencia económica de persona natural no comerciante que desencadena en la liquidación patrimonial, que no, es más, que la materialización o satisfacción de las acreencias impagas, y que para ello se recurre a la venta de los bienes del deudor, y con ello proceder al pago de estas partiendo de su graduación o prelación legal. Ahora bien, lo que nos ocupa es liquidar los bienes del deudor tal como se estipula en el numeral 3 del artículo 531 del CGP, ello en la presente causa es menos que factible, pues los bienes relacionados y su valor patrimonial son irrisorios y este apoderado no avizora ningún elemento liquidatario que permita dar continuidad al trascurso del proceso. A su turno, el numeral 2 del artículo 565 del Código General del Proceso, señala en cuanto a los efectos de apertura del trámite liquidatario, que, “2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.” Esto presupone que el patrimonio del deudor ha de separarse entre los bienes con los que contaba previo al inicio de su liquidación patrimonial y los adquiridos con posterioridad, ello en procura del cumplimiento del acuerdo negocial con sus acreedores, llevando tal relación negocial a su conclusión. Bajo este precepto normativo, continúa quedando claro y palmario, que no podrán acontecer ninguna de las finalidades del proceso liquidatorio, puesto que los únicos bienes muebles en cabeza del deudor son los mínimos para su propia subsistencia, así las cosas, las acreencias habrán de tonarse insatisfechas. De ello se tiene que el deudor presenta actualmente un pasivo moroso que asciende a la suma de \$77.765.238 solo por concepto de capital, frente a sus bienes muebles e inmuebles que representan un total de \$1.800.000 suma que por su naturaleza no logra cubrir si quiera los valores de intereses corrientes que ascienden a \$2.505.951. Ello ostensiblemente da lugar a concluir que el trámite liquidatorio actual se erige como una mera apariencia formal, que no se apareja con los fines propios de los procesos liquidatorios, pues desde ya, fácilmente se puede prever que las acreencias no surtirán ninguna variación y muchos menos extinción, pues infundadamente y completamente inane resultaría

proseguir con el trámite y citar a una audiencia de adjudicación cuando de antemano se conoce que no habrá ningún activo para adjudicar, que no se alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que este apoderado en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, solicita respetuosamente la terminación anticipada del presente proceso de liquidación patrimonial. Vale la pena traer al relieve procesal las anotaciones que al respecto ha efectuado el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el cual refiere, en temas similares, lo siguiente: “En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se toma irrisoria en relación con el capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales. sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores. Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Att. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona naturales natural a través del activo y no mutar sus obligaciones.” Solicitud Previsto lo anterior y de conformidad con las facultades otorgadas por parte del Banco de Bogotá mediante poder, solicito amablemente al despacho declarar la terminación anticipada del presente proceso de liquidación patrimonial.

Según solicitud que hace el Baco de Bogotá se le indica que la presente solicitud de terminación anticipada del proceso de insolvencia de persona natural no

comerciante y teniendo en cuenta las normas indicadas, no es procedente, teniendo en cuenta que están dados todos los presupuestos legales para que en el centro de conciliación iniciara el presente proceso y como no se pusieron de acuerdo en la negociación fue por lo que se hizo necesario que el proceso fuera enviado a esta dependencia judicial.

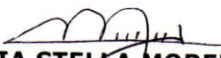
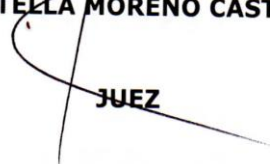
Revisado el expediente se tiene que la insolvente si está ofreciendo bienes, así mismo se tiene que el deudor se encuentra en los supuestos de la negociación de deudas artículo 538 del C.G.P.

Mírese que el conciliador al momento de iniciar la negociación de deudas hace el control de legalidad y está dentro de los supuestos de la negociación de deudas.

La solicitud que se está haciendo la tuvo que haber hecho en el momento de la negociación de deudas para que el conciliador la tuviera en cuenta, ya el proceso cuando llega a esta dependencia es para liquidar los bienes del insolvente, por lo que se le indica a la parte solicitante que cada proceso tiene una serie de etapas consecuenciales, escalonadas y agostada cada una de ellas no es posible retrotraerse.

Por lo que no es de recibo dar cumplimiento a lo solicitado por el acreedor y en consecuencia ejecutoriado este auto se ordena continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Gloria Inés Montoya Jaramillo
Demandado	Héctor León Cano Marín y Paula Andrea Bolívar Isaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00226 00
Síntesis	Comisiona para la diligencia de secuestro, libra despacho comisorio y oficia eps.

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por el Despacho procédase al secuestro, para tal efecto se **COMISIONA** a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN ®**, para efectos de practicar diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **Paula Andrea Bolívar Isaza con C.C.43.598.480**, distinguido con número de matrícula inmobiliaria **Nro. 001-877018 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en la Calle 36 AA- Sur # 26A – 30 Lote y Casa #171 del Municipio de Envigado-Antioquia**, con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las de fijar fecha y hora para la diligencia y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario.

Para tal efecto se nombra como secuestre a **Adriana María Quiroz Cardona, localizable en la Carrera 47 # 50 – 74 Apto 701 de Medellín, Teléfonos 4229455-3137038696 correo electrónico adrianaq25@yahoo.es** quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la Justicia.

Comuníquesele el nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, e incurrir en multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado en el escrito allegado y por ser procedente tal pedimento, se ordena oficiar a la E.P.S. SURAMERICANA S.A.S., a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto al señor Héctor León Cano Marín con C.C. 70.120.577 y su ingreso base de cotización. Líbrese el oficio del caso.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MAURICIO GÓMEZ ARBELÁEZ</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0280 00
Decisión	Niega solicitud

El apoderado del banco de Davivienda solicita la terminación anticipada del proceso de referencia con base en los siguientes argumentos:

1. El señor MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ adelantó trámite de insolvencia económica ante el Centro de Conciliación CONALBOS, el cual fracasó por cuanto no hubo acuerdo frente a la propuesta de pago realizada por el deudor, consistente en el pago solamente del capital conciliado (\$152.220.626) en 182 cuotas (poco más de 15 años); según acta de dicho Centro de Conciliación del 05 de Marzo de 2021, en la cual se da cuenta del fracaso de la negociación.
2. En consecuencia, declarado el fracaso de la negociación se sometió a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, correspondiendo a su Despacho el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial del señor MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ, identificado con la C.C. 71.791.425.

3. El deudor presentó la solicitud ante el Centro de Conciliación CONALBOS y en el ítem denominado "RELACION E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES" manifiesta que NO POSEE ningún bien, cuando indica:

4. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

4.1 Bienes muebles:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no poseo bienes muebles.

4.2 Bienes inmuebles:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no poseo bienes inmuebles

4. De conformidad con lo anterior, la solicitud de trámite de insolvencia económica cumple con los requisitos formales pero no con los requisitos sustanciales, puesto que de la relación presentada por él mismo Deudor y que obra en el expediente, se deduce que no existen bienes para que se paguen las obligaciones a sus acreedores y ni siquiera parte de ellas, que es la finalidad del proceso de liquidación patrimonial, es decir, el deudor no tiene patrimonio que liquidar, en consecuencia, no tiene sentido y menos objeto que se haya adelantado el presente proceso.

5. Así mismo, del informe presentado por el Liquidador Dr. JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, quien fuera nombrado por su Despacho, se concluye que el señor MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ carece totalmente de bienes muebles e inmuebles, "por lo tanto no existen activo alguno para inventariar", así queda claramente expuesto, cuando manifiesta:

VALOR TOTAL ACTIVOS: Según lo expuesto dentro de la solicitud misma, no existe activo alguno por inventariar, por lo que se inventaría en ceros (\$0.).

6. El proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, hace parte de la normativa que rige el fenómeno de insolvencia, frente al cual, no se puede perder de vista que su finalidad es que “el mismo sea útil tanto para el deudor, los acreedores y el Estado, en su calidad, este último, de director de la economía del país”, de modo que el proceso no puede ser instrumentalizado únicamente para beneficio del deudor.

Al respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA DE DECISIÓN CIVIL (M.P. José David Corredor Espitia)⁷, señaló:

“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y

valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial”

En el mismo sentido, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en providencia del 11 de marzo de 2020, declaró de manera anticipada la terminación del trámite de liquidación patrimonial del deudor, por considerar improcedente la continuidad del mismo, ante la ausencia absoluta de bienes que adjudicar a los acreedores.

A esa misma conclusión llegó el Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al considerar que el caso en que el Deudor no cuente con activos suficientes para cumplir a sus Acreedores, considera que “es totalmente improcedente la apertura del trámite de liquidación patrimonial solicitado, por carecer de seriedad y objetividad, rayando en la vulneración de los principios de buena fe y lealtad profesional” (Auto del 04 de mayo de 2022. Radicado No. 05001-40-03-029-2022-00342-00

En igual sentido y de manera más reciente, se pronunció el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, cuando en Auto del 13 de septiembre de 2022 proferido en Audiencia de Adjudicación en liquidación patrimonial adelantada por LEONEL AUGUSTO FORERO LARROTA, bajo el radicado No. 110014003018 2017-00849 00, manifestó:

NO procede aclaración del fallo, con la salvedad que los acreedores resolverán a su arbitrio sobre los trámites legales tendientes a la satisfacción de sus acreencias.

Ordenar la finalización de la audiencia.

2 7. Ahora bien, el trámite de liquidación patrimonial como se ha dicho, busca como su sentido literal lo indica, liquidar el patrimonio de una persona natural no comerciante, para lo cual resulta imperioso contar con bienes de una cuantía

razonable y objetiva para solventar al menos en parte sus acreencias, sin embargo, no contándose con ningún activo, resulta entonces imposible el pago de acreencia alguna, de modo que, tramitar la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación del CIEN POR CIENTO (100%) de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que tal es el espíritu de la norma.

Al respecto, se considera que, si bien el proceso busca otorgar un alivio financiero al deudor, no puede pretender, tornar un proceso de vocación liquidatoria, al simple agotamiento de un trámite para lograr los efectos que contempla el numeral 1 del artículo 571 del CGP., pues visto de ese modo, se rompe la igualdad entre las partes, acreedor-deudor, y se somete al primero al capricho del obligado, desvirtuándose la finalidad misma del proceso en provecho únicamente del deudor y a costa de un desgaste del aparato jurisdiccional, por lo que en el caso que nos ocupa las obligaciones del deudor NO DEBEN MUTAR A NATURALES por no cumplirse con el espíritu de la norma y el principio general del derecho de igualdad de las partes.

8. Debido a la inexistencia de una masa de bienes, es ineficaz la presencia de un Liquidador, puesto que no hay sobre qué hacer inventario ni practicar avalúos, y, por sustracción de materia mucho menos tiene objeto realizar una audiencia de adjudicación de bienes.

En consecuencia, el presente trámite no debió ser admitido teniendo en cuenta que el objeto del mismo es liquidar el patrimonio para pagar a los acreedores partiendo de la EXISTENCIA DE BIENES, lo que como se dijo y se evidencia de la misma información suministrada bajo la gravedad del juramento por el señor MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ, no se cumple, por tanto el presente proceso carece de objeto legal y debe declararse su terminación.

PETICION

Respetuosamente solicito a Usted Señora Juez, que con base en el artículo 42 del Código General del Proceso que reglamenta los deberes del Juez y en su numeral 12 estipula: “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.” se ordene la terminación del presente trámite de liquidación patrimonial de persona Natural no Comerciante impetrado por el señor MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ, identificado con la C.C. 71.791.425, por no existir masa de bienes que liquidar y en consecuencia no existir OBJETO para continuar con el presente proceso, de igual manera y en consecuencia de dicha decisión, NO otorgar el carácter de NATURALES a las obligaciones del señor MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ, identificado con la C.C. 71.791.425 en aplicación del principio general del Derecho de igualdad de las partes y por no ser ese el espíritu de las normas que regulan la materia.

Según solicitud que hace el apoderado del acreedor del Baco de Davivienda se le indica que la presente solicitud de terminación anticipada del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y teniendo en cuenta las normas indicadas, no es procedente, teniendo en cuenta que están dados todos los presupuestos legales para que en el centro de conciliación iniciara el presente proceso y como no se pusieron de acuerdo en la negociación fue por lo que se hizo necesario que el proceso fuera enviado a esta dependencia judicial.

Revisado el expediente se tiene que la insolvente a pesar de que no esté ofreciendo bienes, así mismo se tiene que el deudor se encuentra en los supuestos de la negociación de deudas artículo 538 del C.G.P.

Mírese que el conciliador al momento de iniciar la negociación de deudas hace el control de legalidad y está dentro de los supuestos de la negociación de deudas.

La solicitud que se está haciendo la tuvo que haber hecho en el momento de la negociación de deudas para que el conciliador la tuviera en cuenta, ya el proceso cuando llega a esta dependencia es para liquidar los bienes del insolvente, por lo

que se le indica a la parte solicitante que cada proceso tiene una serie de etapas consecuenciales, escalonadas y agostada cada una de ellas no es posible retrotraerse.

Además, considera este despacho que el artículo 539 en su numeral 2 cuando indica que la propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva, en nada hace relación si existen bienes o no como lo quiere hacer ver la parte solicitante.

Por lo que no es de recibo dar cumplimiento a lo solicitado por el acreedor y en consecuencia ejecutoriado este auto se ordena continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	COBRO DE DINEROS POR SERVICIOS PRESTADOS
Demandante	CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A.
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0288 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición y concede apelación

La parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación al auto del 11 de agosto del 2022 y notificado el 16 de agosto del 2021, que resolvió una solicitud de que la póliza deber ser en dinero y no en caución, fundamenta su recurso de la siguiente manera:

En mi calidad de apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad legalmente constituida, dentro del término de ley, me dirijo a Usted a fin de manifestarle que de conformidad con el artículo 320 numeral 8 del C.G.P interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2022, notificado por estados el día 16 de agosto del mismo año, en virtud del cual el despacho resolvió desfavorablemente la solicitud de modificación de la caución; recurso que sustento en los siguientes términos: El día 18 de abril del presente año, en virtud del artículo 590 del Código General del Proceso se solicitó al Despacho se fijara caución con la finalidad de levantar las medidas decretadas contra Aseguradora Solidaria. Mediante auto del 05 de mayo el Despacho resolvió lo siguiente:

El día 21 de julio de 2022 se presenta memorial al Despacho, este en atención a lo estipulado al artículo 590 y 603 del código ya referenciado. En dicha norma se expresa que: Artículo

590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad. (negrilla y subraya por fuera de texto).

Por auto de fecha 11 de agosto de 2022, notificado por estados el día 16 de agosto del mismo año, el despacho resolvió desfavorablemente la solicitud de modificación de la caución; resolviendo lo siguiente: Considera este apoderado, que la decisión tomada por el Despacho y objeto del presente recurso es acorde con la norma. Sin embargo, la norma citada también permite que la solicitud presentada –fijación caución mediante póliza- sea resuelta favorablemente. Lo que desconoce el fallador de primera instancia es dicha posibilidad, la de prestar una caución que puede ofrecer igual o mayor efectividad y que a su vez no afecte los intereses de la compañía que represento.

Por lo anterior y en el entendiendo de que la norma lo prevé, esto es, fijar caución mediante la suscripción de una póliza de seguro, le solicito al Despacho reponga el auto de fecha 11 de agosto de 2022 mediante el cual no accede a la modificación de la caución, y en su lugar autorice la suscripción de PÓLIZA DE SEGURO como caución. En caso que el despacho

considere no reponer la decisión, le solicito se sirva conceder el recurso de apelación ante los Juzgados del Circuito de Medellín.

El despacho procedió a dar el traslado al recurso interpuesto por la parte demandada es por lo que en esta oportunidad procedemos a pronunciarnos acerca del recurso de reposición interpuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

En en caso concreto que la parte demandada solicitó se fijara por parte del despacho caución con el fin único que se le levantaran las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, el despacho al resolver la solicitud mediante auto del 5 de mayo del 2022; solicitó caución en

dinero para efectos de proceder a levantar las medidas cautelares, el interesado presentó solicitud de cambio de la caución, con el objeto de no consignar la caución en dinero si no en póliza judicial, el despacho procedió a negar esta solicitud mediante auto del 11 de agosto de la presente anualidad e indicar que la caución debe prestarse en dinero y es por ello que la parte demandada interpone el recurso de alzada.

Siendo la oportunidad legal se procede a resolver la reposición indicándole a la parte demandada que el despacho no ha obrado en contravía de la norma en exigir la póliza en dinero mírese como el artículo 603 del Código General del Proceso da la posibilidad de que la caución sea en dinero para que la parte afectada se le cancele su dinero en caso de que sus pretensiones salgan avantes y lo restante pueda ser devuelta a la parte que consignó el dinero.

Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”

Considera esta juzgadora que no está obrando de manera ilegal, antes por el contrario, se está dando aplicación a la norma en comento y por lo que no se accederá a reponer el recuso interpuesto y ejecutoriado este auto se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En Conclusión, no se accederá al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se concede el recurso de apelación y ejecutoriado este auto se ordena remitir las diligencias de que trata el recurso serán remitidas al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien ya está conociendo otro recurso que ya interpuso la parte demandada al auto que resolvió las excepciones previas.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación y en consecuencia,

TERCERO: ejecutoriado este auto se ordena remitir las diligencias de que trata el recurso serán remitidas al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN quien ya está conociendo otro recurso que interpuso la parte demandada al auto que resolvió las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Yaira Milena Galeano Olarte, Edilson de Jesús García Martínez y Ober Ferney Corrales Galeano
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021-00560- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado judicial y el representante legal de la parte ejecutante, en donde el primero cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Corporación Interactuar**, en contra de los señores **Yaira Milena Galeano Olarte, Edilson de Jesús García Martínez y Ober Ferney Corrales Galeano.**

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Edward Enrique Galindo Argel
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021-00622- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora, coadyuvado por la ejecutada.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir, solicitud que fuera coadyuvada por la apoderada de la parte ejecutada.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Alpha Capital S.A.S.**, en contra del señor **Edward Enrique Galindo Argel**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

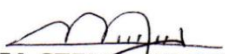
TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Alexandra Patricia Flórez León
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021-00718- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Bancoomeva S.A.**, en contra de la señora **Alexandra Patricia Flórez León**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que se encuentra acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, e igualmente la persona requerida se encuentra debidamente notificadas y aún no se ha fijado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESADA
Causante:	JAIRO ALFONSO URREA GARCIA C.C.70.040.560
Interesado:	• ANA ROSMIRA AGUIRRE LOPEZ C.C. 32.466.112 • CATALINA URREA AGUIRRE C.C. 44.002.635
Radicado No.	05-001-40-03-020-2021- 00736-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	Reconoce Personería y Heredero - Fija Fecha de Inventarios y Avalúos

De conformidad al memorial que antecede, se reconoce personería en la forma y términos del poder conferido por el señor CARLOS ANDRES URREA AGUIRRE, identificado con C.C. Nro.71.768.732 al Dr. CARLOS ALBERTO CORREA GONZALEZ, con T.P. Nro. 58.249 del C.S. de la J., para que represente los intereses de este en el presente proceso liquidatorio. Se hace la respectiva verificación de antecedentes disciplinarios en la fecha. (Certificado No. 1564561).

Reconocer al señor CARLOS ANDRES URREA AGUIRRE, identificado con C.C. Nro.71.768.732 su calidad de heredero dentro del presente tramite liquidatorio, entendiéndose como aceptante de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. “La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

De tal forma que vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día **21 de noviembre del año 2022 a las 3:00 pm.**

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**048** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de octubre de 2022 a las 8:00 am**



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Sindy Yomara Cañas Vasco
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021-00846- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Sindy Yomara Cañas Vasco**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	BERNARDO DE JESUS VARGAS MUÑOZ
Interesado:	MARIA OLIVA ALVAREZ DE VARGAS Y OTOS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2021- 00912-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	ORDENA REQUERIR A LOS INTERSADOS

Mediante auto que decreta apertura del presente proceso liquidatorio, se reconoce como apoderado de la señora MARIA OLIVA ALVAREZ DE VARGAS, identificada con C.C. Nro. 32.333.709, quien actúa en calidad de cónyuge supérstite, al Dr. Francisco José Valencia Montoya CC. No. 98657793 T.P. No. 256.262 del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, se pone en conocimiento al Despacho por parte del togado referido que, los demás interesados y a quienes se les reconoció su calidad de herederos, manifestaron al mismo su intención de contratar los servicios profesionales de la Dra. Ingrid Arango, sin que a la fecha se haya aportado poder que acredite su representación.

Por tal razón, se REQUIERE a los interesados para que se allegue poder debidamente conferido para actuar, con presentación personal o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que señala: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

- Conforme a la precitada norma; se deberá aportar el soporte del **mensaje de datos** con el cual se manifestó la voluntad de inequívoca de quien entrega el mandato, teniendo en cuenta que allí se plasma la presunción de autenticidad del poder conferido para actuar. De a la forma que, no basta con allegar el escrito donde se expresa la voluntad, sino que su validez depende del referido canal de comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**048** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de octubre de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Cámara De Comercio De Medellín Para Antioquia
Demandado	Mauricio Barrera Velásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00960- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, con la atinada sinergia, lo pretendido y lo expuesto en el título adosado.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.;* por tal razón, precisará en los hechos las nociones prescritas en las pretensiones.

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Deberá excluir la pretensión que alude a los intereses de plazo, pues los mismos no se hallan pactados en el concerniente título.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	AIRPLAN S.A.S.
Demandado	JORGE ARBEY NAVARRO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0998 00
Decisión	Reanuda proceso y fija fecha audiencia

El apoderado de la parte actora solicita al despacho que disponga la continuación del trámite del presente asunto reanudando el proceso ante el vencimiento del término de suspensión el pasado 5 de agosto. Por lo tanto, solicito se proceda con la fijación de una nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso

Por ser procedente se ordena reanudar el proceso conforme con el artículo 163 del C.G.P.

Por lo que se fija nueva fecha que consagra el artículo 372 del C.G.P., diligencia que se realizará el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 A.M.), fecha en donde se continuará con la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1089 00
Dte	Establecimiento Comercio Bancasa rep legal Ana Velásquez
Ddo	Gloria Patricia Álzate Escobar y Otro
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el periódico el Mundo e incluida la demandada en el Registro Nacional de Emplazados de los demandados, sin que la señora **MARIA LIBIA TAMAYO GONZALEZ con C.C. Nro 1102349874** compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 5 de noviembre de 2021 que admitió la demanda en su contra y a favor de AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ como propietario del establecimiento de comercio BANCASA.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los terceros citados. Como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 2325304 y 3005766708

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Santiago Fernández Cuadrado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01173 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Jenny Constanza Barrios Gordillo**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación
Demandado	Giovanny Albeiro Escobar Zapata
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021-01210- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito en liquidación** en contra del señor **Giovanny Albeiro Escobar Zapata**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Arboleda Del Rodeo P.H.
Demandado	Miguel Oscar Castrillón López
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00026- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Urbanización Arboleda Del Rodeo P.H.**, en contra del señor **Miguel Oscar Castrillón López**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



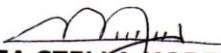
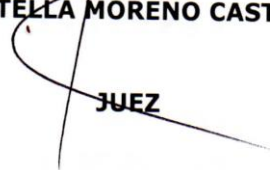
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>YULY MARCELA BARRETO BASTO</i>
Acreedor	<i>DAVIVIENDA Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0160 00
Decisión	Requiere al insolvente

La deudora solicita al despacho el impulso del proceso y revisada la actuación judicial se tiene que a la fecha la parte solicitante no ha aportado la constancia de que haya tramitado los oficios, además no ha aportado constancia de notificación a la liquidadora y mucho menos el pago de los honorarios provisionales de esta auxiliar de la justicia.

Se requiere a la insolvente YULI MARCELA BARRETO BASTO, para que cumpla con las cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



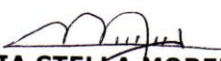
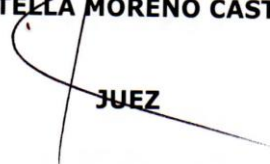
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Solicitantes	ÁNGELA MARIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y OTROS.
Causante	MARIA TERESA MARTINEZ DE GARCIA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00261 00
Decisión	Requiere parte interesada

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso me permito solicitarle al despacho de manera respetuosa, promover a la siguiente etapa, en vista que ha transcurrido el tiempo de ley otorgado posterior a la fijación del emplazamiento.

Se requiere al apoderado para que solicite lo que estime pertinente teniendo en cuenta que este es un proceso liquidatario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO
No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la
Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de
octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Yosimar Aguilar Mosquera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00376-00
Síntesis	Allega respuesta y da traslado del escrito de terminación

Se legaja al expediente digital la contestación a las excepciones propuestas, emitida por parte de la ejecutada (Folio 27, del expediente digital).

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, por medio de la cual peticiona la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, además aporta copia la colilla de consignación N°292888244, por valor de \$849.000, al igual que allega Certificación de fecha 27 de septiembre de 2022 emitida por Bancolombia S.A., en donde se indica que los productos financieros adquiridos por Yosimar Aguilar se encuentra al día, es por lo que este despacho ordena correr traslado por el término de tres (3) días de dicha solicitud a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 312 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00377-00
Demandante	GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396
Demandado	HELLEN SANCHEZ PATIÑO C.C. 1017211463

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado p el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de HELLEN SANCHEZ PATIÑO C.C. 1017211463.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: CHEVROLET, tipo: AUTOMOVIL línea: SAIL, modelo: 2013, color: BLANCO GALAXIA, serie y chasis: 9GASA52M1DB058514, placas: **MSS-593** de propiedad de **HELLEN SANCHEZ PATIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1017211463. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

CUMPLESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que se encuentra acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, e igualmente las personas requeridas se encuentran debidamente notificadas y aun no se ha fijado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante:	• APOLINAR RESTREPO LOAIZA C.C.552.821 • MARIA BALBINA CANO DE RESTREPO C.C.21.383.574
Interesado:	MARIA OMAIRA RESTREPO CANO C.C.43.616.433
Radicado No.	05-001-40-03-020- 2022 - 00- 419 -00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el **día__25 de noviembre del año 2022 a las 10:00 a.m.**

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**048** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de octubre de 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Andrés Mauricio Moreno Moreno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0420 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que ha sido posible la notificación a la parte demandada, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a al señor **ANDRES MAURICIO MORENO MORENO con cc 71.266.684**, Para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) , que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **Banco de Bogotá S.A Nit 8600029644**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación Art 293 C-G-P

El emplazamiento se hará conforme los lineamientos del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN EMPLAZA A

ANDRES MAURICIO MORENO MORENO con cc 71.266.684

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) , que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **Banco de Bogotá S.A Nit 8600029644** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2022 0420 00**.

Esta notificación se hará conforme el artículo 109 y 293 del C.G.P y Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

Proceso	<i>DESAPARICIÓN DOCUMENTADA</i>
Demandante	<i>RUBÉN DARÍO ARANGO MONTOYA</i>
Demandado	<i>PERSONAS INDETERMINADAS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00512 00
Decisión	Niega solicitud

La apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho sea reconsiderada suma de dinero fijada como gastos de curaduría (\$350.000) en el auto de fecha del 08 de septiembre 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que su poderdante es una persona de muy bajos recursos y está tramitando el presente proceso es con la intención de que no se generen más perjuicios económicos en su contra ya que no cuenta en su poder con el vehículo.

Lo solicitado no es procedente teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por apoderada debidamente idónea y al presentar la demanda no se solicitó amparo de pobreza y el despacho no le es dado rebajar los gastos debidamente fijados y muchos menos exonerar de los gastos para ejercer el gasto a la auxiliar de la justicia.

Por lo indicado no se accede a lo solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución de inmueble Arrendado
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0585 00
Dte	Natalia Grisales Henao
Ddo	Blanca Cecilia Mejía Montoya
Decisión:	Reconoce Personería- Notificacion por Conducta C

La demandada Blanca Cecilia Mejía Montoya **cc 32.528.420.** otorga poder al Dr JUAN DAVID GARCIA PALACIO con TP Nro. 167303 del C.S. de la J, para para que la represente en este proceso. Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **JUAN DAVID GARCIA PALACIO** con TP Nro. 167303 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada Blanca Cecilia Mejia Montoya, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Conforme el Artículo 301 del C.G.P, se entenderá a la demandada Blanca Cecilia Mejia Montoya notificada por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso, entre ellos el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 que admitió la demanda de Restitución de Inmueble arrendado a favor de Natalia Grisales Henao, cuenta con 10 días para proponer los medios de defensa (art 409 C.G.P).

TERCERO. La parte demandada presentó medios de defensa, a los cuales se les dará el trámite una vez vencido el termino antes indicado

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Dte Diana Carolina Carcamo Ceballos
Ddo. Marta Lucia Ceballos Sepúlveda
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 **2022 0592** 00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presento medios de defensa, a los cuales no se les dio traslado., pero la parte demandante se pronunció sobre los mismos, por economía y celeridad procesal, por tratarse de un asunto de menor cuantía conforme el artículo 343 en concordancia con el art 372 2del C.G.P, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, es por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **DOS (2) DE DICIEMBRE DE DE 2022 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia **INICIAL** de que trata el artículo 443 y 372 del C.G.P dentro del proceso ejecutivo de la referencia, audiencia que se hará con base en trámite **VERBAL** donde se recibirán los interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **048** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de septiembre de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado	Edwin Andres Yepes Vargas, Laura Milena Loaiza Arias y Alba Nubia Arias Ceballos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00753- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad arrendadora, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 03 de junio de 2022, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública”. (...), por cuanto de la escritura número 0182 del 11 de febrero de 2020, la nota de vigencia se encuentra desactualizada, por lo que se le solicita aportar la escritura con nota de vigencia actualizada.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso ibídem, se servirá aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar los motivos por los cuales se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de la presente anualidad, por cuanto estos a la fecha no se han causado. En el mismo sentido se servirá aclarar los hechos de la demanda

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: Deberá complementar el acápite de competencia y cuantía de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso determinando, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara la cuantía del presente proceso artículo 82 Numeral 9°.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete (07) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Arroyave Tangarife
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00782- 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO


JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Pamplona P.H.
Demandado	Bancolombia S.A
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00818 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Conjunto Residencial Pamplona P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Pamplona P.H.**, en contra de la entidad financiera **Bancolombia S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.503.600.)**, por concepto de **SEIS (06) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**; por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$250.600.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de agosto del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$275.800.00.)**, por concepto de **UNA (01) Cuota** Ordinaria de Administración adeudada y correspondiente al mes de **enero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **(01 de febrero del año 2022)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.593.600.)**, por concepto de **SEIS (06) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2022**; por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$265.600.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a

la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de agosto del año 2022** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

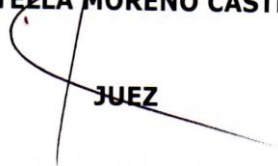
TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez**, con **T.P.110.853. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Lina Patricia Delgado Arenas
Demandado	Carlos Alberto Arango Castrillón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00827- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de citar una a una cada pretensión, junto con la fecha de causación de los respectivos intereses moratorios, citados a la tasa legal permitida por la superintendencia.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón precisará, en los hechos las nociones prescritas en las pretensiones.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Deberá, dar aplicación al precepto señalado en el artículo 75 inciso 2º.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Dorey Alberto Álvarez Saldarriaga
Demandado	Gustavo Adolfo Vargas Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00828 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **Dorey Alberto Álvarez Saldarriaga** en contra del señor **Gustavo Adolfo Vargas Álvarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.300.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la **letra de cambio** informada en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **31 de agosto de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia el Dr. **Dorey Alberto Álvarez Saldarriaga**, distinguida con **T.P. 323272 del C.S. J.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	<i>REIVINDICATORIO</i>
Demandante	<i>JHONNATAN ALEXIS DUQUE</i>
Demandado	<i>LEOBARDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑOZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00829 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del trece (13 de septiembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022); la parte actora ha cumplido los requisitos en término legal, sin embargo, sigue solicitando medidas cautelares propias de un proceso ejecutivo, todas las que solicitadas no son medidas cautelares propias de procesos declarativos.

El artículo 590 numeral segundo del C.G.P. es claro al indicar cuáles son las medidas propias de los procesos declarativos y todas las solicitadas por el actor no son propias de este proceso.

Aunado a lo anterior la parte actora no presentó requisito de procedibilidad conforme a la ley 640 del 2001.

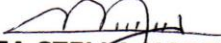
Sin más pronunciamientos al respecto el despacho se le hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos de la demanda de manera satisfactoria por lo antes indicado.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Andis José Hernández Mórelo
Demandado	José De Jesús Carriazo Cuello
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00830 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del señor **Andis José Hernández Mórelo** en contra del señor **José De Jesús Carriazo Cuello**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la letra de cambio informada en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el 31 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Juan Severo Moreno Salazar**, con **T.P. 347.217. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Demandado	Jorge Alberto Vivares Velásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00835- 00
Síntesis	Rechaza demanda por competencia

Revisada la demanda de la referencia, encuentra esta togada que el **Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de apoderado, presenta demanda en contra del señor **Jorge Alberto Vivares Velásquez**, con base en una providencia proveniente del **Juzgado 15 Administrativo De Medellín**.

Advierte esta juzgadora de los parámetros dispuestos en nuestro estatuto procesal y que en el presente caso hacen referencia a la ejecución de sumas de dinero y/o obligaciones impresas en una providencia manada del juez que obtuvo conocimiento en primera instancia, para tal efecto reza el Art. 306 del Código General del Proceso *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Inciso 4° del precitado artículo **“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)***

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE

COMPETENCIA, en consecuencia, se ordena el envío de la misma al **JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el **Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en contra del señor **Jorge Alberto Vivares Velásquez**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Eduardo Arias Ávila
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00836- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Carlos Eduardo Arias Ávila**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🌈 **VEINTIDOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS M/L (\$22.043.706.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el **pagaré No.30295**, informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 05 de septiembre de 2022**, a la tasa de una y media (1/2) veces las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🌈 Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$2.372.719.oo.),** correspondientes a los intereses remuneratorios causados y liquidados.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Katherin López Sánchez** con **T.P.371.970.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones Jyhesmi S.A.S.
Demandado	Lilian Karina Gutiérrez Vargas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00839- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Inversiones Jyhesmi S.A.S.** en contra de la señora **Lilian Karina Gutiérrez Vargas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.750.168.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **01 de junio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

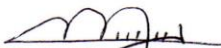
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P. 246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jair Alfonso López Penata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00840- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Jair Alfonso López Penata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🌈 **VEINTIDOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS M/L (\$22.043.706.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 06 de septiembre de 2022,** a la tasa de una y media (1/2) veces las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🌈 Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.241.959.oo.),** correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el **25 de agosto 2022, hasta el día 25 de agosto 2022.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Katherin López Sánchez** con **T.P.371.970.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Hermanos Arango Tobón S.A.S.
Demandado	Elda Sorel Restrepo Echavarría, Sandra Indira Marín Araque y Beatriz Elena Fernández García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00843- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, con la atinada sinergia, lo pretendido y lo expuesto en el titulo adosado, así pues, describirá uno a uno el canon con sus respectivos intereses moratorios. Así pues, omitirá el cobro de la cláusula penal y los honorarios, ello teniendo presente que las mismas no son atinentes a la figura procesal invocada.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.;* por tal razón, precisará en los hechos las nociones prescritas en las pretensiones.

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Deiby Alexander Saldarriaga Agudelo y Fabián Aníbal Saldarriaga Pavas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00847- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, con la atinada sinergia, lo pretendido y lo expuesto en el titulo adosado, así pues, describirá uno a uno el canon con sus respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.;* por tal razón, precisará en los hechos las nociones prescritas en las pretensiones.

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 048**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de octubre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	2022-00904-0
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado	CARLOS MARIO MEDELLIN CACERES C.C. 10178087
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2021; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas GRN390, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 20 de febrero de 2021, y la solicitud

de orden de aprehensión fue presentada el día 12 de julio de 2021, lo cual es presentada por fuera del término establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

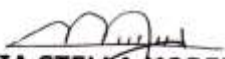
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7, en contra del señor CARLOS MARIO MEDELLIN CACERES C.C. 10178087.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 048 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de octubre de 2022 a las 8:00 am**





REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós

Solicitud	MATRIMONIO
Solicitantes	MARÍA ELVIA FLOREZ MORENO y IVÁN DARÍO CASTAÑO ARROYAVE
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00941 00
Instancia	Única
Decisión	Admite solicitud

Estudiada la presente solicitud de matrimonio de los señores MARÍA ELVIA FLOREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.206.408 e IVÁN DARÍO CASTAÑO ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.673.700, cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 113 y siguientes del Código Civil, el juzgado:

RESUELVE:

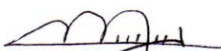
ADMITIR la presente solicitud de matrimonio de los señores MARÍA ELVIA FLOREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.206.408 e IVÁN DARÍO CASTAÑO ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.673.700.

El despacho llamará a declarar a los señores MARTHA CECILIA CASTAÑO A., identificada con la cédula de ciudadanía número 43.085.297, y MARÍA ELIZABETH URÁN MESA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.537.542, quienes

deberán comparecer al despacho el día 14 de octubre del 2022 a las 9 y 9.30 de la mañana.

Así mismo y por acuerdo entre las partes con la señora Juez el matrimonio se celebrará el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las tres (3.00) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **48** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de octubre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00947-00
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	SUSANA LOPEZ ATEHORTUA C.C. No.21.387.457

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con N.I.T.900.688.066-3, en contra de SUSANA LOPEZ ATEHORTUA, identificada con C.C.No.21.387.457.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: VOLKSWAGEN, color: PLATA SIRIUS METALICO, modelo: 2020, motor: CFZU46424, placa: **JPT676**, chasis: 9BWAB45U9LT110295, línea: GOL COMFORTLINE, de propiedad de SUSANA LOPEZ ATEHORTUA, identificada con C.C.No.21.387.457, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.555.794 con T.P Nro. 83.417 del C. S. de la J. Correo electrónico: abogadoexternocvf@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**48** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de octubre de 2022 a las 8:00 am**

